09/10/2015

ECONOMIST&JURIST

Redacción

A las comunidades de propietarios no les es exigible la acreditación del artículo 45.2.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

La representación procesal de una Comunidad de Propietarios interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General de Calidad de la Edificación y Rehabilitación de Vivienda del Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la referida comunidad de propietarios contra la resolución de la Jefa del Servicio de Rehabilitación y Vivienda que concedió a la recurrente una subvención máxima de 16.435'66 euros para rehabilitación de edificios afectados por deficiencias constructivas, reconociéndole igualmente el derecho al acceso a un préstamo preferencial para financiar las obras de rehabilitación por el máximo del presupuesto protegible.

La sentencia en primera instancia motiva la falta del documento que acredite que el órgano de la persona jurídica en nombre de la cual se actúa haya adoptado el acuerdo, para la concurrencia de la necesaria legitimación activa por la vía del artículo 19.1.b) ley jurisdiccional. Pues una cosa es estar capacitados para formular demandas y otra distinta es decidir sobre el interés de presentar una demanda determinada.

En cuyo sentido recuerda la jurisprudencia que para el ejercicio de acciones en nombre de un ente colectivo es preciso acreditar, si se niega por la parte contraria, que aquél goza de personalidad ...

SUSCRÍBETE > para una conversión completa a PDF |